

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **25 2 7** DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA contra la Resolución CRC 2270 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las que le confiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Resolución CRC 2264 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 2264 del 31 de diciembre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones fijó la tarifa de contribución para el año 2010 en el 0.090436% de los Ingresos Brutos obtenidos por las personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC, señalando que dichos ingresos corresponden a los obtenidos por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones durante el año 2010, excluyendo terminales, así como por la prestación de servicios postales.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución antes mencionada, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, expidió la Resolución CRC 2270 de 2010, por medio de la cual estableció el valor a pagar como primera cuota del Anticipo de la contribución de la vigencia 2010 de que trata en el artículo 3 de la Resolución 2264 de 2009, a cargo de **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

Para efectos de la definición del valor de contribución contenido en la resolución antes mencionada, la CRC tomó como referencia el reporte de información efectuado por el operador en comento, el cual reportó Ingresos Brutos por el monto de \$505.428.000.

Con fecha 22 de febrero de 2010, **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2270 de 2010, por medio de la cual se estableció el valor que la citada empresa debía pagar como primera cuota del Anticipo de la contribución a esta Comisión.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo deberá ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

62

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición presentado por **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA**, solicita: (i) la revocatoria de la Resolución CRC 2270 de 2010 y (ii) considera que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009 se encuentra exento del pago de la primera cuota del anticipo de la contribución a esta Comisión.

CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA fundamenta sus solicitudes en que la empresa presta el servicio de televisión por suscripción, el cual está regulado en la Ley 182 de 1995, y otras normas expedidas por la Comisión Nacional de Televisión sobre la materia.

Argumenta que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se sustenta la resolución impugnada, establece que el servicio de televisión continuará rigiéndose por las normas especiales, razón por la cual considera que de acuerdo con la norma citada, **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** está exento del pago de la primera cuota del anticipo de la contribución a la CRC.

Así mismo, hace referencia a que el acto recurrido debe estar acorde con el contenido y objeto del acto, la motivación, finalidad, forma, elemento subjetivo, objetivo, formal, finalista, causal de los actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para efectos de revisar de fondo la solicitud presentada por **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA**, se considera necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

3.1. Sujetos de la regulación a cargo de la CRC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y **regular los mercados de las redes y servicios de comunicaciones**.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, estableció que con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta de la CRC, todos los proveedores sometidos a su regulación, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

Adicionalmente, el párrafo 1^o del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, estableció que para la liquidación de la contribución a la Comisión, se tendrán en cuenta los ingresos brutos por concepto de la provisión de servicios sujetos a la regulación de la CRC excluyendo terminales, tanto para servicios de telecomunicaciones como por la prestación de servicios postales, obtenidos en el año anterior al que corresponda la contribución.

No obstante lo anterior, para el año 2010 la Ley 1369 de 2009 prevé que para la liquidación de la contribución del presente año no se podrá aplicar la regla general establecida en la citada Ley, razón por la cual el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1369 en comento, señaló:

*"Los ingresos brutos obtenidos durante el año 2010 por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, servirán como base gravable de la contribución correspondiente a los años 2010 y 2011. La Comisión de regulación de Comunicaciones fijará la tarifa correspondiente al año 2010 **tomando como factor de referencia los ingresos brutos correspondientes al año 2009, y ordenará a los contribuyentes el pago de un anticipo equivalente a la suma que resulte de aplicar la tarifa que se establezca para el año 2010 a los ingresos brutos obtenidos durante el 2009. Ese anticipo será imputado al valor a pagar que***

¹ " ... con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán **pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0.1%) (...)**" (NFT)

resulte de la liquidación definitiva de la contribución por el año 2010 que deberá realizarse, a más tardar, el 30 de abril de 2011" (NTF)

En cumplimiento de lo anterior la Comisión profirió la Resolución CRC 2264 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual estableció la forma para liquidar la contribución a la CRC para el presente año, señalando igualmente los plazos para la cancelación de la referida liquidación.

En este sentido, la Comisión estableció que el cobro de la primera cuota del anticipo de la contribución que se le fijó a **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA**, corresponde a la liquidación que resultó de aplicar el 0,090436% a los ingresos brutos reportados por la propia empresa el 15 de octubre de 2009 al Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST-.

Adicionalmente, al consultar el SIUST² se encontró que **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA**, se registró como operador del **servicio de telecomunicaciones de Internet dedicado**, prestando sus servicios en el departamento de Antioquia. Así mismo, en el SIUST el recurrente reportó el 14 de enero de 2010 a las 4:56 pm, que cuenta con 4288 suscriptores. Por las anteriores razones, **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA**, en su condición de prestador del servicio de Internet dedicado, el cual como se mencionó anteriormente, corresponde a un servicio de telecomunicaciones, es sujeto de la regulación que expida esta Comisión. En consecuencia, el recurrente está obligado a cancelar la contribución señalada en las leyes 1341 y 1369 de 2009, contribución que se fijó en el acto impugnado tomando como base para la liquidación la información reportada por el operador.

Por lo anteriormente expuesto el argumento no prospera.

3.2. Adopción de las decisiones administrativas

De otra parte, el recurrente manifiesta de manera general aspectos doctrinarios sobre los elementos de los actos administrativos y la motivación de los mismos, al respecto es oportuno mencionar que la CRC dio cumplimiento a las reglas asociadas a la motivación de los actos administrativos, toda vez que en la resolución recurrida se explicaron y analizaron las razones en las cuales la autoridad administrativa tomó su decisión, tal y como lo exige la Ley y lo ha explicado la jurisprudencia:

"La motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. Pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P³.

En este sentido, es de anotar que en el caso en estudio, en la expedición del acto impugnado se observó a cabalidad lo dispuesto en el artículo 35 del C.C.A., señalando con precisión los motivos de la decisión tomada, por tal razón no encuentra mérito de prosperidad a los argumentos presentados. En consecuencia, confirmará en todas sus partes el acto recurrido.

El Comité de Comisionados aprobó la expedición de la presente resolución, tal y como consta en el Acta No. 710 del 8 de abril de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** contra la Resolución CRC 2270 de 2010.

² Consulta realizada el 26 de marzo de 2010,

³ Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU 250 de 1998 MP Fabio Morón Díaz

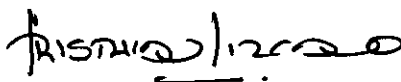
Artículo 2º. Negar las pretensiones del recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Artículo 3º. Confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2270 de 2010.


Artículo 4º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **CABLE BELLO TELEVISIÓN LTDA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **13 ABR 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Preparó: SMUP
Revisó: EAC 
Acta CC 710 08/04/10